



¿Y si la tierra hablara?

Los ecos de la restitución

Enfoque diferencial de género en la restitución de tierras*

Uno de los elementos esenciales que se imponen en la política pública de atención y reparación integral a víctimas es la necesidad de introducir los enfoques diferenciales, a través de los cuales se busca atender a la población que por circunstancias particulares tiene el derecho de contar con un tratamiento especial con respecto al resto.

La Ley 1448 de 2011, que hace parte del desarrollo de dicha política, debe responder a la aplicación del enfoque diferencial, como expresamente lo establece en varios de sus contenidos, para ser aplicado en la atención, la asistencia y la reparación integral de los grupos expuestos a mayor riesgo por las violaciones contempladas en su artículo 3, a saber los niños, niñas y adolescentes, los adultos mayores, las personas en situación de discapacidad, las mujeres, los miembros de comunidades étnicas, los campesinos, los líderes sociales, los miembros de organizaciones sindicales, los defensores de derechos humanos, las víctimas de desplazamiento forzado y la población LGBTI¹.

En este boletín nos concentramos específicamente en el enfoque diferencial de género, que busca que se reconozcan, en el marco de la atención y reparación especial, las relaciones desiguales entre hombres y mujeres y las discriminaciones históricas que estas últimas han padecido como consecuencia de roles socialmente atribuidos, para encontrar las medidas que permitan avanzar hacia un mayor equilibrio. Este, que es un principio orientador de todas las políticas

dirigidas a las víctimas, se expresa también en la restitución de tierras.

Esbozaremos por tanto algunos de los aspectos más destacados que resultan del análisis de la forma como las mujeres participan en los procesos de restitución de tierras y de la manera como tanto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (URT) como los jueces y magistrados especializados en restitución han venido concibiendo el tema, al igual que la forma como otras entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) han recibido órdenes en sentencias de restitución que se relacionan con el enfoque diferencial a favor de las mujeres víctimas.

Así, se pretende analizar de qué forma la restitución de tierras está contribuyendo efectivamente a superar las condiciones de exclusión y discriminación históricas a las que han estado sometidas las mujeres y en particular las mujeres rurales o si, por el contrario, aún no se logra ir más allá de la aplicación de un enfoque diferencial nominal y se continúa sin una mejora efectiva de las condiciones de vida de las mujeres víctimas del conflicto armado. En la búsqueda de este último aspecto se formulan algunas recomendaciones a las entidades encargadas para contribuir con el avance en la materialización de los derechos de las mujeres en el marco de los procesos de restitución de tierras.

* Este boletín contó para su elaboración con la participación de Adriana Patricia Fuentes López.

Financiación



Este boletín hace parte de la serie "¿Y SI LA TIERRA HABLARA? Los ecos de la restitución" cuya edición es trimestral y se publica en el marco del proyecto: "Brindar protección y apoyo a las víctimas y reclamantes de tierra en el cumplimiento de los derechos que les otorga la Ley 1448" financiado por la Unión Europea para Colombia.

Equipo

Tierras y Derecho al Territorio del Centro de Investigación y Educación Popular CINEP/Programa por la Paz

Diseño y diagramación

Jennifer Corredor

Generalidades

El enfoque diferencial es una manera de entender las vulnerabilidades, exclusiones y discriminaciones históricas sufridas por ciertos grupos poblacionales en razón de sus características particulares (edad, género, pertenencia étnica u orientación sexual). Por tanto, las leyes y las políticas públicas deben hacer el reconocimiento de esas vulnerabilidades, exclusiones y discriminaciones e identificar las necesidades e intereses particulares de las poblaciones afectadas para brindar un tratamiento diferenciado que conduzca a su protección y a la modificación de las estructuras sociales y culturales que fundamentan dichas discriminaciones.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia (2014) entiende el enfoque diferencial de dos maneras: como una lectura de la realidad que hace visibles las formas de discriminación y como una guía para la acción de las instituciones encargadas de atender y proteger. Por su parte, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) brinda una noción sobre el tema al decir que “el enfoque diferencial es un método de análisis, de actuación y de evaluación de la población, basado en la protección de los derechos fundamentales de las poblaciones desde una perspectiva de equidad y diversidad. En ese sentido, considera la complejidad de la situación de pobreza como algo diferencial según el tipo de sujeto, y por otro lado, promueve una visión múltiple de las opciones de desarrollo, respetando la diversidad étnica y cultural” (DNP, 2012).

El enfoque diferencial es también un imperativo derivado del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que es enfático en reconocer que ciertos pueblos y grupos tienen necesidades de protección diferenciada basada en situaciones específicas de vulnerabilidad manifiesta o de inequidades y asimetrías históricamente constituidas en las sociedades a las que pertenecen. Igualmente existe consenso sobre la necesidad de incluir el enfoque diferencial en las políticas públicas,

a lo cual ha contribuido enormemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Particularmente en lo referente a la política de atención y reparación a víctimas ha quedado claramente establecido que uno de sus componentes fundamentales debe ser el enfoque diferencial, convirtiéndose en uno de los principios que guía la implementación de todas las medidas de atención y reparación.

Enfoque diferencial de género en la restitución de tierras

El enfoque diferencial de género considera la forma como se entienden y se deben asumir las diferencias existentes en la sociedad por razón de los roles social y culturalmente construidos y asignados a hombres y mujeres, más allá de las diferencias biológicas entre ambos. En nuestras sociedades, el género ha sido construido bajo modelos de socialización heterosexual y patriarcal que han implicado una serie de circunstancias históricas desventajosas, particularmente para las mujeres, a quienes se les ha asignado el rol de cuidadoras de los hijos u otras personas, del hogar y de las labores domésticas, dejando a los hombres el rol de proveedores de sustento (Guzmán & Chaparro, 2013).

Ante esto, el enfoque diferencial de género busca el reconocimiento de las necesidades específicas de mujeres y hombres para desde allí poder analizarlas y generar medidas que incidan sobre las situaciones históricas de discriminación con el objeto de permitir la igualdad real y efectiva entre ambos. Desde esta mirada se pretenden desarrollar e impulsar acciones que propicien el ejercicio de ciudadanía de las mujeres y que disminuyan las brechas de género (Consejo Nacional de Política Económica y Social, 2013).

En el contexto del conflicto armado, el enfoque diferencial de género sirve para visibilizar la desproporción con que las mujeres sufren los hechos de violencia, los riesgos que enfrentan y los retos específicos para reclamar sus derechos. Como lo ha reconocido la Corte Constitucional, los impactos del conflicto armado sobre las



Este proyecto está financiado por la Unión Europea



Este proyecto es implementado por el CINEP/PPP



mujeres son desproporcionados, diferenciados y ameritan la intervención especial del Estado. En efecto, la Corte ha establecido que la violencia ejercida en el conflicto armado interno colombiano victimiza de manera agudizada a las mujeres, debido a que, por su condición de género, están expuestas a riesgos particulares que a su vez son causas de desplazamiento: las mujeres son forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados y a sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema, que no afectan de igual forma a los hombres².

Dentro de esos riesgos específicos identificados por la Corte para las mujeres, está el de ser despojadas de sus tierras y patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales. En consecuencia, es necesario que las políticas públicas para enfrentar el despojo tengan en cuenta estas circunstancias especiales, y adopten medidas específicas que permitan tanto el reconocimiento de sus derechos y, desde un enfoque transformador, el mejoramiento de las condiciones que tenían las mujeres antes de los hechos victimizantes.

Cuantitativamente, la proporción de desplazados hombres y mujeres es similar (51 y 49 % respectivamente)³, pero cualitativamente los efectos difieren considerablemente en razón de las inequidades e injusticias propias de la discriminación, la exclusión y la marginalización histórica contra estas últimas; condiciones a las que no escapan los procesos de restitución de tierras, generando factores que trascienden las afectaciones generadas por el conflicto armado y que obedecen a la estructura de la distribución de la tierra en Colombia. Entre los elementos propios de la distribución de la tierra que afectan la restitución de forma diferenciada para las mujeres se cuentan:

- Precariedad en el acceso a la propiedad y ejercicio restringido de derechos sobre la tierra, debido a patrones patriarcales y distribución inequitativa de recursos.
- Informalidad en la tenencia de la tierra generalizada en el ámbito rural que afecta de manera más aguda a las mujeres.

- Informalidad de las uniones sentimentales, lo cual dificulta la demostración jurídica de su existencia. Además, dinámicas familiares a través de las cuales se justifica que los hombres tengan múltiples y simultáneas relaciones afectivas.
- Escaso conocimiento de las mujeres sobre sus derechos como mujeres, como víctimas y como propietarias o poseedoras de tierras. Además, desconocimiento de los mecanismos que existen en el país para acceder a la satisfacción de dichos derechos.

Para contrarrestar lo anterior, la Ley 1448 de 2011 incorporó una serie de artículos que propenden por la materialización del enfoque diferencial a favor de las mujeres. Estos artículos fueron incluidos gracias a la labor de incidencia y visibilización que hicieron las organizaciones de mujeres víctimas, quienes plantearon la necesidad de tener medidas especiales que debían quedar plasmadas en dicha Ley. Así, quedaron establecidas como medidas de enfoque diferencial a favor de las mujeres las siguientes⁴:

- Crear un programa especial para el acceso de las mujeres a la restitución de tierras.
- Disponer de ventanillas de atención preferencial.
- Contar en las entidades con personal capacitado en temas de género.
- Generar medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación.
- Habilitar áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen el grupo familiar.
- Priorizar la sustanciación de las solicitudes en favor de madres cabeza de familia y de mujeres despojadas.
- Priorizar la atención a las mujeres restituidas respecto a los beneficios consagrados en la Ley 731 de 2002 en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, y jornadas de cedulação.



Este proyecto está financiado por la Unión Europea



Este proyecto es implementado por el CINEP/PPP



Obtener el consentimiento expreso de las mujeres cuando las diligencias de entrega de predios restituidos en cabeza de estas vayan a contar con el acompañamiento de la fuerza pública.

Expedir títulos de propiedad a nombre de los dos miembros de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso de restitución.

Igualmente, el Decreto 4829 de 2011, que reglamenta la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras, establece el enfoque diferencial como uno de los principios rectores de las actuaciones para el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)⁵ y en el Decreto 4800 de 2011 también se encuentra una medida de priorización para asignación y aplicación del subsidio familiar de vivienda conforme a las necesidades de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos las mujeres cabeza de familia víctimas⁶.

Además de estas medidas expresamente estipuladas en las normas, es deber de las entidades a cargo de la implementación de la Ley diseñar todas las demás que sean necesarias para lograr materializar el enfoque diferencial.

Cómo se materializa el enfoque diferencial de género en el proceso de restitución de tierras

Etapa administrativa

La URT ha adoptado una serie de medidas a partir de las cuales ha buscado implementar el enfoque diferencial de género y responder al mandato constitucional y legal. Así, en desarrollo del artículo 114 de la Ley 1448 de 2011, la Resolución 80 de 2013 adoptó el “Programa

de Acceso Especial de Mujeres y Niñas al Procedimiento de Registro de Restitución de Tierras” como guía para la implementación del enfoque diferencial en la etapa administrativa del proceso de restitución. El programa establece una serie de directrices, entre las que se destacan cuatro áreas estratégicas de trabajo: (i) capacitación a los funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras para que cuenten con herramientas adecuadas para la atención de mujeres y niñas víctimas de conflicto, (ii) acciones para el empoderamiento de las mujeres y sus organizaciones, (iii) alianzas con otras entidades para lograr la documentación de casos relacionados con mujeres, y (iv) superación de los obstáculos que afectan a las mujeres a partir de acciones que impacten el procedimiento judicial de restitución de tierras (El Nuevo Siglo, 2013).

Así mismo, en el formulario único a través del cual la URT recibe las solicitudes de ingreso al RTDAF se contemplan algunas variables que apuntan a la identificación de las condiciones especiales de vulnerabilidad de los y las reclamantes. Por ejemplo, el actual formulario además de la identificación del sexo de la persona que hace la reclamación, contiene una pregunta sobre la pertenencia a la comunidad LGTBI y una variable en la que se pregunta si la persona tiene o no la condición de cabeza de familia. También se indaga por su pertenencia étnica, lo cual además puede ayudar a saber si la reclamación debe ser atendida a través de la ruta especial establecida por los Decretos Ley para reparación a grupos étnicos⁷.

A 31 de diciembre de 2014, de las 72.623 solicitudes de ingreso al RTDAF recibidas por la URT en todo el país, el 40.6 % había sido presentado por mujeres, frente a un 59 % presentado por hombres y un 0.01 % que se declara perteneciente a la comunidad LGTBI.



Este proyecto está financiado por la Unión Europea



Este proyecto es implementado por el CINEP/PPP



Tabla 1
Solicitudes de ingreso al RTDAF por género

SOLICITUDES	ACUMULADO 2014
Mujeres	29.556
LGTBI	5
Hombres	42.856
Persona jurídica	193
Sin información	13
Total	72.623

Fuente: URT, Oficina de tecnologías de la información, 31 de diciembre de 2014 – Respuesta derecho de petición Oficio URT-DS-0015-15 de febrero 13 de 2015.

De igual manera, en la siguiente tabla se muestran los datos de la URT que dan cuenta de la información que hay en las solicitudes de personas que se autorreconocen como miembros de grupos étnicos:

Tabla 2
Solicitudes de ingreso al RTDAF según pertenencia étnica

Grupo étnico titular	Afrocolombianos	Indígenas	Pueblo Rom	Otro grupo étnico
No. personas	1.403	919	4	400

Fuente: URT, Oficina de tecnologías de la información, 31 de diciembre de 2014 – Respuesta derecho de petición Oficio URT-DS-0015-15 de febrero 13 de 2015.

El formulario actual también cuenta con casillas para la identificación de datos de los miembros del núcleo familiar y el parentesco. Se tiene conocimiento de que la URT ha venido analizando la inclusión de otras variables para mejorar el reconocimiento de enfoques diferenciales ampliando la información sobre la pertenencia étnica, la caracterización de los tipos de discapacidad y el nivel de escolaridad. Lo anterior es de vital importancia, pues desde el formulario de solicitud se empiezan a caracterizar las poblaciones que merecen especial atención y, de esta manera, la URT podrá contar con la información necesaria para atenderlas de manera prioritaria y especializada a través de la aplicación en las Direcciones Territoriales.

Por otro lado, en la etapa de estudio de las solicitudes, la URT ha implementado un acto administrativo llamado de *priorización* mediante el cual se organizan las solicitudes de ingreso al registro que haya en la microzona hasta ese

momento, teniendo en cuenta la aplicación de criterios de enfoque diferencial⁸. No obstante, si bien este acto administrativo hace una ordenación de la solicitudes, termina siendo un acto meramente formal que no impacta la efectiva atención diferenciada para estas poblaciones. Además, la priorización se hace una vez abierta la microzona, pero luego, cuando llegan nuevas solicitudes de esa área, estas no se vuelven a ordenar; por lo tanto, todavía no es claro cómo se realiza la priorización.

En el estudio de las solicitudes también se profundiza en la caracterización de los núcleos familiares, y es entonces cuando se evidencian de mejor forma las diversas circunstancias que son especialmente relevantes para las mujeres, determinando, por ejemplo, la existencia de un vínculo de pareja al momento de los hechos de abandono o despojo, si este se mantiene o no, si hay hijos e hijas que también pudieron ser afectados con el desplazamiento y el



Este proyecto está financiado por la Unión Europea



Este proyecto es implementado por el CINEP/PPP



aporte de las mujeres a la explotación de la tierra, entre muchos otros elementos. Para esta tarea de caracterización la URT ha utilizado metodologías como la cartografía social, las líneas de tiempo y genogramas que complementan las entrevistas a los solicitantes y a través de los cuales se “procura identificar los núcleos familiares de los reclamantes de tierras, teniendo en cuenta el contexto sociocultural, las dinámicas familiares, los impactos de la violencia y el reconocimiento del aporte productivo de cada miembro de la familia en los predios objeto de reclamación por vía de restitución” (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, 2015). Vale destacar también que dentro de las directrices de la Dirección Social de la URT se ha incorporado un concepto de familia que comprende a los cónyuges y compañeros permanentes, a los padres y madres aunque no convivan en el mismo lugar, a los ascendientes y descendientes, a los hijos e hijas adoptivos y a todos los demás que de manera permanente integren la unidad doméstica.

La URT (2015) también tiene lineamientos para que se incluyan en el núcleo familiar a las parejas del mismo sexo, los hijos e hijas de crianza y las parejas de uniones múltiples al momento de los hechos. Este último punto reviste especial complejidad, pero es una de las realidades con las que se ha encontrado

el proceso en la práctica, que está ligado a la cultura en algunas regiones del país en las que se acepta y promueve la existencia de hogares con convivencias simultáneas de un hombre con dos o más parejas mujeres.

Del universo de solicitudes presentadas, de acuerdo con las cifras de la URT con corte a 31 de diciembre de 2014, un total de 8.195 solicitudes han superado el trámite administrativo y tienen decisión de inscripción en el RTDAF, de las cuales 3.302 corresponden a mujeres y 4.879 a hombres. Las restantes 14 fueron presentadas por personas jurídicas.

Finalmente, la URT sostiene que cuenta con un protocolo de solicitud de restitución que contempla el enfoque diferencial, el cual se aplica dependiendo del caso que se esté estudiando, pero este protocolo no pudo ser analizado porque la entidad afirma que “por políticas de confidencialidad no se puede dar a conocer” (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, . 2015).

Sin embargo, y a pesar de todos los esfuerzos mencionados, es claro que no todas las demandas incorporan adecuadamente argumentos referidos a la condición especial de las mujeres, ni hacen alusión expresa a algunas situaciones que podrían ser relevantes, como se ha podido comprobar en la sistematización

Gráfica 1



Fuente: elaboración propia a partir de datos proporcionados por la URT en respuesta derecho de petición Oficio URT-DS-0015-15 de febrero 13 de 2015.



Este proyecto está financiado por la Unión Europea



Este proyecto es implementado por el CINEP/PPP



de fallos de restitución de tierras hecha por el Observatorio de la Restitución de la Tierra en Colombia "Tierra y Derechos" del Equipo de Movilización, Tierras e Interculturalidad del CINEP/PPP. Esta situación es preocupante pues

buena parte del éxito en el reconocimiento de los derechos a las mujeres por parte de los jueces está en la forma y el contenido de las pretensiones.

En materia de género el lenguaje puede ser determinante para lograr el reconocimiento de los derechos de las mujeres. Veamos dos formas de plantear una pretensión de restitución:

Primera redacción posible: "Solicito la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor Juan Pérez Gómez y su compañera al momento de los hechos María Ramírez Orduz".

Como se observa en esta primera fórmula el derecho de la mujer está referido al del hombre en su condición de compañera de aquel. Por ello se propone una redacción alternativa más equitativa:

Segunda redacción posible: "Solicito la protección del derecho fundamental a la restitución a favor de los dos titulares en igualdad de derechos Juan Pérez Gómez y María Ramírez Orduz, compañeros entre sí al momento de los hechos."

El lenguaje utilizado puede hacer la diferencia.

Tomado de Fuentes Adriana. Reflexiones sobre el enfoque diferencial en restitución de tierras. Conferencia dictada el 13 de mayo de 2015, Bogotá, Hotel Andes Plaza.

Etapa judicial

En relación con las sentencias proferidas por jueces y magistrados especializados en restitución de tierras en las que se han abordado casos de mujeres, es posible identificar tres tipos de posiciones respecto al enfoque diferencial. Un primer grupo de sentencias en el que el fallador guarda silencio sobre el tema, se limita a resolver el caso a partir del análisis de las pruebas, la corroboración de la condición de víctima de la reclamante, y la relación jurídica con el predio, pero sin ahondar en argumentos o reflexiones sobre la situación especial de la víctima mujer.

Hay un segundo grupo de sentencias en el que se hace alusión expresa a la vulnerabilidad especial en la que se encuentran las mujeres y, a partir de esto, por ejemplo, se refieren a algunos aspectos como la importancia de la titulación conjunta consagrada en la ley y la ordenan. Ahora bien, no sobra recordar que la titulación conjunta no es creación de la Ley 1448 de 2011. Esta es una garantía que viene establecida en la legislación agraria colombiana desde la Ley 30 de 1988, luego derogada por la Ley 160 de 1994 pero en la que igualmente se establece; no obstante, hay muchos títulos expedidos que no la han contemplado, lo que



Este proyecto está financiado por la Unión Europea



Este proyecto es implementado por el CINEP/PPP



hace parte de las barreras institucionales de acceso a la tierra para las mujeres.

Finalmente hay un tercer grupo de sentencias en el que se observa que jueces y magistrados especializados en restitución de tierras se han tomado en serio el tema del enfoque diferencial y, aun cuando la URT no lo haya hecho explícito en las pretensiones ni haya profundizado en las condiciones especiales de las mujeres reclamantes, se han pronunciado haciendo alusiones específicas al enfoque, a las obligaciones del Estado en materia de atención especial para las mujeres víctimas de la violencia, a la especial circunstancia de vulnerabilidad y discriminación histórica en que estas se encuentran y esto además se ve reflejado en las órdenes que han proferido⁹.

Así, algunos jueces y magistrados se han referido a diversos aspectos en los cuales se han tenido en cuenta las especiales circunstancias de las mujeres. Uno de estos temas es el de la prueba del vínculo marital, en los casos en que se trata de mujeres viudas que reclaman derechos sobre las tierras que estaban a nombre de sus cónyuges o compañeros fallecidos. Es frecuente que no se cuente con el registro civil de matrimonio, o que no se hayan casado, y que no haya una declaración formal de la unión marital de hecho. En estos casos, cuando el juez requiere la prueba de la unión, se ha dado aplicación a la flexibilidad probatoria propia de la justicia transicional y se han aceptado pruebas alternativas al registro civil del matrimonio o la declaración de la unión material, superando el obstáculo que la consecución de un documento podría suponer. El siguiente fragmento, tomado de la Sentencia del 10 de marzo de 2014 del Juzgado Segundo Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, ilustra lo anterior:

... como tampoco dentro de la solicitud fue acreditado el matrimonio cristiano a través del acta levantada en la ceremonia ni mucho menos el Registro de Matrimonio, de modo que si bien es cierto se carece de la documentación necesaria para acreditar la existencia del matrimonio religioso y su calidad de cónyuge, también es cierto que

hubo declaraciones en las cuales se manifestó la existencia de un vínculo afectivo por espacio de 28 años derivándose de ello, los hijos de la pareja y como consecuencia la calidad de compañeros permanentes.

Igualmente, a propósito de un caso en el que una mujer reclama derechos sobre la tierra en la que convivió con su pareja que fue asesinada, una sentencia de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena afirmó:

En este punto es preciso resaltar que por ley para los efectos de la Restitución de Tierras se tiene en cuenta únicamente el hecho de la convivencia de la pareja al momento del despojo, o abandono, sin que sea necesario profundizar en el tiempo de duración de la convivencia o sus efectos económicos, siendo lo importante determinar si al momento del despojo o abandono la UMH –se refiere a Unión Marital de Hecho- estaba vigente y fundada en la intención de construir una comunidad de vida permanente, por lo que en este caso y para los efectos de la restitución de tierras se tiene acreditada la unión marital de hecho que existía entre los señores AMALIA ANAYA y DAITO VASQUEZ.

Otro de los temas que es particularmente sensible en relación con las mujeres es la prueba de la defunción en los casos en que el compañero fue asesinado, lo cual es aún más complejo en casos de desaparición forzada. ¿Qué pueden hacer las mujeres si no cuentan con el registro civil de defunción que es en principio, según la legislación civil, la única prueba válida de la muerte de una persona? Muchas veces se han dado casos en donde la víctima fue desaparecida o se sabe que murió, pero no se halló el cadáver ni hay documento que lo pruebe. En esto existe una dificultad más para las mujeres, que el siguiente relato describe muy bien:



Este proyecto está financiado por la Unión Europea



Este proyecto es implementado por el CINEP/PPP



Las mujeres cargan con el peso de la prueba: si está vivo, tengo que probar que vivía con él, si se murió tengo que probar que está muerto y además que yo viví con él si está desaparecido tengo que probarlo y probar que mis hijos son de él. (...) Esto es terrible en el caso de las señoras que quedaron con niños sin registro de los hijos por parte del papá. (Corporación Sisma Mujer, 2013, p. 54)

Respecto a esto, hay que señalar que la jurisprudencia de restitución de tierras ha sido también flexible, ha aplicado disposiciones de la Corte Constitucional y bajo el entendido de que proceder de otra manera afectaría el debido proceso y que es necesario dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, se han aceptado en este tipo de casos otros medios de prueba.

Otro de los temas abordados en la sentencias que tiene especial relevancia para los derechos de las mujeres es la decisión en el marco de procesos de restitución de aspectos ligados a los derechos sucesorales sobre el bien objeto de la reclamación. Frente a esto hay posturas diversas de los jueces y magistrados de restitución de tierras. Algunos creen que la jurisdicción especial no debe pronunciarse sobre esos asuntos y por eso han remitido los casos para que, luego de ordenada la restitución, la asignación en sucesión sea decidida por la jurisdicción de familia. En muchos otros casos se ha optado por un criterio a favor de la integralidad de las decisiones y en aplicación del artículo 91, literal p, han hecho uso de sus facultades para tomar todas las decisiones que sean necesarias "para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas" como lo afirma la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad 715 de 2012, lo que ha implicado la liquidación de sociedades conyugales, patrimoniales y la repartición entre los herederos del bien restituido cuyo titular está fallecido. Consideramos que la segunda postura adoptada por los jueces es más adecuada al espíritu de la norma, que justamente busca que la restitución de tierras pueda decidir de manera definitiva sobre todos los asuntos

pendientes sobre el predio reclamado, entregando así a las víctimas un predio saneado y sin litigios pendientes, lo cual redundará también en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en el marco del proceso y evita que ellas se vean abocadas a realizar nuevos trámites, contratar abogados y asumir gastos adicionales.

Finalmente, otro de los temas que tiene enorme relevancia para las mujeres es el del reconocimiento de las uniones maritales múltiples simultáneas, que son una realidad frecuente en muchas familias campesinas. En un reciente fallo de la sala civil especializada en restitución de tierras del Tribunal Superior de Antioquia, se reconoció el derecho a la restitución de tierras de las dos compañeras simultáneas de un mismo hombre, ordenando que el predio restituido fuera titulado a nombre de los tres. Afirmó el Tribunal:

Siguiendo ese mismo cauce de respeto hacia la familia natural conformada por el solicitante y sus dos compañeras permanentes y sus hijos comunes, al derecho a recibir un trato igualitario robustecido por la prohibición de discriminación y los derechos reconocidos a la mujer en estado de desplazamiento por las normas internacionales en referencia, todo lo anterior aplicado al principio pro víctima que reclama la aplicación de la Ley 1448 de 2011, es por lo que esta Sala decide que la compensación a decretar en favor del solicitante Francisco Córdoba Gómez, se extiende a sus dos compañeras al momento del despojo.

En este caso, aun cuando en los títulos que poseían los reclamantes previamente al despojo no figuraban las mujeres y la URT tampoco las presentó a estas como reclamantes directas, se ordena conceder la restitución por compensación y que esta se extienda en los títulos a las dos compañeras¹⁰. De esta manera no sólo se reconocen las uniones múltiples sino que además se corrige el previo desconocimiento de la titulación conjunta que se observaba en los actos administrativos previamente expedidos.



Este proyecto está financiado por la Unión Europea



Este proyecto es implementado por el CINEP/PPP



Parejas simultáneas: el caso de Julio, Juana y Mariela*

A partir de 1973 el señor Julio inició convivencia sentimental con la señora Juana y en el año 1984 junto con ella y los hijos que tenían en ese momento, llegaron a un predio ubicado en la vereda El Carmen. La familia inició la explotación económica del predio, cultivaba y tenía ganado. Luego de aproximadamente 14 años Julio conformó otro núcleo familiar con la señora Mariela, con quien convivió desde 1987 hasta 1995. De esta unión nacieron dos hijos.

El 20 de agosto de 1995, el señor Julio fue asesinado, hechos por los cuales cursa investigación penal en la Fiscalía. Tras la ocurrencia de este hecho la señora Mariela abandonó el predio junto con sus dos hijos. En la otra parte de la finca se quedaron Juana y sus hijos, hasta el año 1998 fecha en la cual fueron víctimas de desplazamiento forzado por una incursión paramilitar en la zona. Desde ese momento, es decir el año 1998, la tierra quedó abandonada y en poder de los paramilitares.

En el 2008 retornaron a la parcela algunos de los hijos de la unión de Julio y Juana, quienes narraron a la URT los hechos, y reconocieron en su relato la convivencia simultánea de su padre Julio, con las señoras Juana y Mariela, la primera de ellas ya fallecida. En cuanto a la señora Mariela, ella no ha regresado al predio desde que salió en 1995 y actualmente vive en otro municipio con una nueva pareja sentimental, pero uno de los hijos que tuvo con Julio ha estado pendiente de la situación de la parcela junto con sus medio hermanos, los hijos de Julio y Juana.

La URT concluyó que en la parcela habitaron dos núcleos familiares, que tienen derechos sobre el predio, que ocurrieron desplazamientos forzados en dos momentos distintos y que se generaron circunstancias abandono forzado de la posesión ejercida en ambos casos. De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que establece que cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la URT los inscribirá individualmente en el registro, así se procedió en el caso.

*Los nombres de las personas, los años y el nombre del municipio se han cambiado para proteger la identidad de las víctimas, pero los hechos corresponden a un caso real tramitado por la URT con solicitud de restitución que se encuentra actualmente a la espera de sentencia.



Este proyecto está financiado por la Unión Europea



Este proyecto es implementado por el CINEP/PPP



Hacia un posfallo con enfoque diferencial

Como se mencionó antes, hay sentencias proferidas por jueces y magistrados de restitución que han incorporado tanto en su parte motiva como resolutive argumentos referidos al enfoque diferencial de género. Como consecuencia de ello se han dictado órdenes en las que se busca que las entidades del SNARIV atiendan a las mujeres beneficiarias de restitución de tierras considerando sus particularidades.

Algunas de las órdenes que se encuentran con frecuencia en las sentencias tienen que ver con el otorgamiento del subsidio integral de tierras a las mujeres restituidas con enfoque diferencial, la adopción de medidas diferenciales a favor de las mujeres o la aplicación preferente de los mecanismos de la Ley 731 de 2002¹¹. Hay otras como la que impone la inscripción de núcleos familiares que no están en el Registro Único de Víctimas (RUV) y otras medidas de atención por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que resultan siendo órdenes concretas e importantes porque permiten que la atención sea de carácter integral, pues la inscripción en el Registro de Víctimas es la puerta de entrada a la oferta de reparación en todo lo que es adicional a la restitución de tierras.

Otra de las ordenes que con frecuencia se encuentra en los fallos busca incluir a las titulares de la restitución de tierras para que se beneficien del subsidio de vivienda de acuerdo a la priorización diferenciada contemplada en el artículo 133 del Decreto 4800 de 2011. La intención de los jueces y magistrados al ordenar esta priorización es acertada y consecuente con el mandato legal; el problema es que en la práctica no es claro cómo llevar a cabo esta priorización. De parte de la URT, una vez se expide la sentencia y se le notifica, en cumplimiento del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se elaboran listados para priorizar beneficiarios ante el Banco Agrario en la asignación del subsidio de vivienda, pero en estos listados no se destacan ni se envían primero los casos que sean de mujeres. Tampoco al llegar al Banco Agrario se ha observado que de alguna manera esta entidad se preocupe por hacer

primero la adjudicación de subsidios a quienes son mujeres, que se construyan primero sus viviendas o se tome alguna otra medida que materialice la priorización diferenciada en el tiempo ni en las condiciones de la vivienda.

También, en la gran mayoría de las sentencias se encuentra la orden para el acompañamiento de la fuerza pública en la diligencia de entrega del predio. Sin embargo, no se hace referencia al mandato contenido en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, conforme al cual para las diligencias de entrega material, en los casos que las titulares que recibirán el predio sean mujeres, se debe consultarles y contar con su consentimiento expreso para que esa diligencia sea acompañada por la fuerza pública¹². No es tan claro que en todas las diligencias se haya hecho esta consulta a las mujeres, que fue prevista justamente por aquellos casos en que los miembros de la fuerza pública pudieron haber estado implicados en los hechos victimizantes. Dado que la URT suele ser con mucha frecuencia la destinataria de las órdenes de entrega material de predios, es importante velar porque esta previsión sea aplicada.

En otros casos se ordena a alcaldías y gobernaciones incluir con prioridad en el marco de un enfoque diferencial a la beneficiaria y a su núcleo familiar en los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial dirigidos a población en situación de desplazamiento en la zona donde se encuentra el predio. Medidas como estas buscan favorecer a las mujeres y darles acceso directo a programas ya existentes para estas. La dificultad por supuesto está en aquellos municipios o departamentos en los que tales programas no existen y tampoco se ordena su creación.

En la siguiente tabla se aprecia la relación de las entidades del nivel nacional y local que han recibido este tipo de órdenes, teniendo en cuenta una muestra de 159 sentencias sistematizadas por el Observatorio de la Restitución de la Tierra en Colombia "Tierra y Derechos" en la costa Caribe ¹³:



Este proyecto está financiado por la Unión Europea



Este proyecto es implementado por el CINEP/PPP



Tabla 3**Entidades del nivel nacional obligadas con enfoque diferencial de género**

Entidades	N.º de órdenes
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	69
Ministerio de Salud y de Protección Social	8
Unidad para la Atención y Reparación a Víctimas	16
Unidad de Restitución de Tierras	8
SNARIV	6
SENA	2
Cajas de Compensación Familiar	2
Ministerio de Vivienda	1
Ministerio del Trabajo	1
Banco Agrario	1

Fuente: Elaboración propia a partir del seguimiento y la sistematización de las sentencias hecha por el Equipo de Movilización, Territorio e Interculturalidad del CINEP/PPP.

Tabla 4**Entidades del nivel local obligadas con enfoque diferencial de género**

Entidades	N.º de órdenes
Alcaldías	11
Gobernaciones	6

Fuente: Elaboración propia a partir del seguimiento y la sistematización de las sentencias hecha por el Equipo de Movilización, Territorio e Interculturalidad del CINEP/PPP.

Se observa que hay muchas más órdenes con enfoque de género y más entidades obligadas a nivel nacional que local. En el nivel regional solo las alcaldías y las gobernaciones reciben este tipo de órdenes. En el nivel nacional, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es, sin duda, la entidad con más órdenes en las que los jueces manifiestan que se debe aplicar el enfoque diferencial para priorizar a las mujeres, seguido por la UARIV con 16 órdenes. Todas las demás entidades tienen menos de 10 órdenes en todos los departamentos estudiados de la región Caribe.

Tanto en el nivel nacional como local, la mayoría de órdenes van encaminadas a incluir a los beneficiarios en los programas de subsidios de vivienda familiar, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, programas de acompañamiento a la mujer, brindarles asistencia médica y psicológica, alojamiento transitorio, agua potable y condiciones para la higiene personal, darles acceso a programas de formación técnica, concretar los beneficios de alivios y exoneración de pasivos y los que

contempla el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, todo esto con prioridad y enfoque diferencial. No obstante, la Ley de Mujer Rural —731 de 2002— ha tenido prácticamente nula aplicación en el país y no es claro de qué manera las mujeres restituidas han logrado realmente acceso a estas medidas y, por lo mismo, una de las dificultades está en que en ninguna de las órdenes, ni para el nivel nacional ni para el regional, se fija un plazo de cumplimiento a la entidad obligada.

Por tanto, aunque hay una serie de órdenes que buscan dar aplicación al enfoque diferencial, no solo a favor de mujeres sino también de otros sujetos de especial protección constitucional como los adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, personas en condición de discapacidad entre otras; la materialización en el cumplimiento está en un camino que todavía se debe recorrer.



Este proyecto está financiado por la Unión Europea



Este proyecto es implementado por el CINEP/PPP



Conclusiones y recomendaciones

Las medidas de enfoque diferencial en la política pública de restitución de tierras han mostrado algunos avances en su aplicación, pero aún están lejos de encaminarse hacia una transformación radical de las desventajas históricas sufridas por mujeres.

Si bien en la etapa administrativa del proceso de restitución se han planteado y diseñado algunos instrumentos para tratar de hacer efectivo el enfoque diferencial, aun es necesario avanzar más decididamente en el tratamiento especial para este tipo de casos de manera que, efectivamente, haya una atención prioritaria y preferente. Para ello, dado que el momento de la presentación de la solicitud de inscripción en el registro representa el contacto inicial con la víctima y la información de la solicitud es base para las decisiones sobre microfocalización, es importante que el instrumento de captura de las solicitudes (formulario) pueda contener un número importante de variables que contribuyan a la aplicación del enfoque diferencial y que la URT disponga de esa información sistematizada.

En ese sentido se recomienda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (URT):

- Implementar cuanto antes la nueva versión del Formulario Único de Solicitud de Ingreso al Registro que ya fue aprobada por los órganos directivos de la entidad y que requiere el proceso de adecuación técnica para su implementación en línea en todas las oficinas.
- Realizar jornadas comunitarias y ejercicios de cartografía social exclusivamente con mujeres, en los que ellas puedan hablar más libremente, aprender y reconocer sus derechos sobre la tierra, convirtiendo estos escenarios en una oportunidad para reconstruir sus vínculos con la tierra y la historia de la violencia desde la voz de las mujeres.
- Revisar el uso que actualmente se viene haciendo del acto de priorización dentro del proceso de registro para que deje de ser

un acto administrativo meramente formal y pueda tener consecuencias más concretas en la atención o sustanciación prioritaria de casos de sujetos de especial protección constitucional.

- Construir contextos de violencia que den cuenta de los impactos diferenciados para las mujeres, incluyendo en estos cifras o análisis de violencias, datos sobre la participación de las mujeres en la titularidad de la tierra, la existencia de asociaciones de mujeres y, en general, toda la información que pueda incorporar la mirada específica de género en la herramienta de los contextos.

En cuanto a la etapa judicial se recomienda igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (URT):

- Mantener y potenciar la construcción de pretensiones diferenciales y la forma como se planteen las mismas para visibilizar la condición igualitaria de las mujeres en relación con la titularidad del derecho sobre la tierra.
- Mejorar el lenguaje y hablar expresamente del enfoque diferencial, argumentando la necesidad de su aplicación en algunos párrafos de la demanda para alcanzar el pronunciamiento de los jueces y magistrados en estos temas.

A su vez, teniendo en cuenta que si bien en los fallos reseñados se evidencian avances importantes en la materialización de los derechos de las mujeres, aún hay aspectos ausentes, a los jueces y magistrados se les recomienda:

- Identificar y valorar en las sentencias expresamente el trabajo de las mujeres en la tierra, no necesariamente el referido a las labores propias de la agricultura familiar sino también el trabajo del cuidado y la economía del hogar.



Este proyecto está financiado por la Unión Europea



Este proyecto es implementado por el CINEP/PPP



Por último se recomienda a las demás entidades del SNARIV obligadas en los fallos con órdenes con enfoque diferencial:

- Atender de manera prioritaria y especial a las mujeres.
- Poner en marcha proyectos productivos que respondan a los saberes y sentires de las mujeres.

Como lo han señalado las Naciones Unidas, las transiciones ofrecen oportunidades para mejorar

la justicia de género y por ellos es importante que se aprovechen los mecanismos de justicia transicional para favorecer a los grupos históricamente discriminados aprovechando así su potencial transformador. El gran reto está en que funcionarios de la URT, jueces y magistrados comprendan que las mujeres que concurren al proceso de restitución de tierras, se encuentran en una situación de discriminación estructural que limita su acceso a los recursos judiciales y que ha condicionado el reconocimiento de su derecho sobre la tierra.

Notas a pie de página

1. La sigla corresponde a Lesbianas, Gays, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales.
2. Corte Constitucional Auto 092 de 2008 En este fallo la Corte también estableció dos presunciones constitucionales a favor de las mujeres víctimas de desplazamiento: a) la presunción constitucional de vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas, para efectos de su acceso a los distintos componentes del SNAIPD y de la valoración integral de su situación por parte de los funcionarios competentes para atenderlas; y b) La presunción constitucional de prórroga automática de la ayuda humanitaria de emergencia a favor de las mujeres desplazadas, hasta que se compruebe la autosuficiencia integral y en condiciones de dignidad de cada mujer en particular.
3. Con fecha de corte 30 de abril de 2015, la Unidad para las Víctimas, en su página web, informa que hay 3'148.260 mujeres y 2'989.447 hombres víctimas de desplazamiento forzado.
4. Estas medidas están contenidas en los artículos 113, 114, 115, 116, 117 y 118 de la Ley 1448 de 2011.
5. Artículo 2. Principios rectores de las actuaciones para el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Las inscripciones en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se registrarán por los principios generales y específicos en materia de restitución que contempla la Ley 1448 de 2011, y por los siguientes principios de las actuaciones administrativas:
(...)
2. Enfoque Diferencial. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas atenderá de manera preferencial a las personas a que se refieren los artículos 13 y 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.
(...)
6. Artículos 133 y 134 del Decreto 4800 de 2011.
7. Estos decretos son el Decreto 4633 de 2011 para comunidades indígenas y 4635 de 2011 para comunidades afrocolombianas.
8. Este Acto Administrativo está dentro de la documentación de la caracterización del proceso misional de Gestión Registro aprobado por la URT como parte de su mapa de procesos.
9. Un ejemplo de esto es la Sentencia del Juzgado Segundo de Restitución de Tierras de Montería del 09 de abril de 2014. Radicado No. 23001 31 21 002 2013 00013 00 que contiene referencias expresas a la especial vulnerabilidad de la mujer: *"Teniendo en cuenta que dentro de este asunto aparece como reclamante la señora ANA MATILDE PEÑA, quien fuera la compañera permanente del señor Daniel Cavada Luna (q.e.p.d.), debe decirse que la mujer juega un papel importante según el enfoque enmarcado en la Ley 1448 de 2011, dándole un trato especial como consecuencia del daño que sufrió el núcleo familiar al vivir el despojo y el desplazamiento forzado del que ella fue víctima toda vez que ya su esposo había fallecido; la ley le ha dado la garantía de tener una vida digna, de gozar y ser parte de la reparación que se pretende con la restitución del predio en donde tuvo su arraigo familiar."*
10. Se lee en el fallo: "En consecuencia, esta Sala ordenará que la compensación ante la imposibilidad de la restitución de los predios solicitados, en aquellos eventos en donde no aparezcan como titulares de dominio la cónyuge o compañera del titular masculino al momento del despojo, se extienda también a todas y cada una de ellas."
11. Un ejemplo de la forma como se da este tipo de orden es el siguiente: "Toda vez que dentro de este asunto, con referencia a la Parcela (...) ha sido restituida la señora ... ex cónyuge de ... y en concordancia con lo consagrado en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, se deberán priorizar la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de- 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulación." Juzgado de Montería, 18 de diciembre de 2014. Sentencia 23001 31 21 002 2014 00005 00.



Este proyecto está financiado por la Unión Europea



Este proyecto es implementado por el CINEP/PPP



12. Dispone la norma: "Artículo 116. Entrega de predios. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas."
13. Ver los Informes de Balance de la Política Pública de Restitución de Tierras, Seguimiento a Sentencias Judiciales: análisis general de la Costa Caribe, publicados por el Equipo de Movilización, Territorio e Interculturalidad del CINEP/PPP en http://issuu.com/cinepppp/docs/costa_caribepdf

Referencias

Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2013). *Lineamientos de política pública para la prevención de riesgos, la protección y garantía de los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado*. Cartilla CONPES 3784. Bogotá: Autor.

Corporación Sisma Mujer. (2013). *Alternativas jurídicas para superar los obstáculos que enfrentan mujeres, niñas, niños y adolescentes para acceder a la restitución de tierras*. Bogotá: Autor.

Departamento Nacional de Planeación. (2012) *Guía para la incorporación de la variable étnica y el enfoque diferencial en la formulación e implementación de planes y políticas a nivel nacional y territorial*. Bogotá: Autor.

Equipo de Movilización, Territorio e Interculturalidad del Centro de Investigación y Educación Popular/ Programa por la Paz. (2015). *Informes de Balance de la Política Pública de Restitución de Tierras, Seguimiento a Sentencias Judiciales: Análisis general de la Costa Caribe*. Recuperado de http://issuu.com/cinepppp/docs/costa_caribepdf

Guzmán, D. & Chaparro, N. (2013). Restitución de tierras y enfoque de género. Recuperado de http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.365.pdf

El Nuevo Siglo. (31 de enero de 2013). *Programa para la mujer de restitución de tierras*. Recuperado de <http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/1-2013-programa-para-la-mujer-de-restituci%C3%B3n-de-tierras.html>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia. (2014) *¿Qué es el enfoque diferencial?* Recuperado de http://www.hchr.org.co/acnudh/index.php?option=com_content&view=article&id=2470:ique-es-el-enfoque-diferencial&catid=76

Unidad Administrativa Especial para la Gestión de la Restitución de Tierras Despojadas. (2015). *Respuesta a derecho de petición Oficio URT -DS-0015-15 de febrero 13 de 2015*, radicado N. DSC2-201501165.

Normas y sentencias judiciales

Decreto 4800 de 2011. *Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones*.

Decreto 4829 de 2011. *Por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras*.

Ley 1448 de 2011. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*.

Corte Constitucional. Auto 092 de 2008. *Protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004*.

Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012.

Juzgado Segundo Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta del 10 de marzo de 2014. Radicado No. 470013121002-2013-00048-00.

Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Sentencia del 08 de abril de 2015, Radicado No. 050453121001-2013-00571-00(08).

Tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Radicado No. 132443121001-2012-00026-0029.



Este proyecto está financiado por la Unión Europea



Este proyecto es implementado por el CINEP/PPP

